

77.

A. -500 pp-

T. R

27

Jun 75

7024 / B

Comisión Provincial de Incautaciones
ZARAGOZA

Expediente núm. 2907

Contra Vicente Millán Loren
de Monterde



H. F

Juez Instructor designado D. Luis Coscolluela
Jefe de Dist. de Ateca

Fecha de Incaución 21-VIII-1927

Fecha de remisión a la 5.ª División orgánica J-III-1928

580

LEDBO

Handwritten text, possibly a signature or date.

Handwritten text, possibly a signature or date.

¡¡VIVA FRANCO!!

¡¡ARRIBA ESPAÑA!!



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

JUZGADO CIVIL ESPECIAL

DE

ZARAGOZA

COSO, 25

Núm. 144

Núm. del Anterior 2907.

Núm. del Juzgado 75.

CONTRA

Vicente Millán Loren.

vecino de

Monterde.

cantidad

500,00 Ptas.

ILMO/SR.

Tengo el honor de acusar a V.I. recibo de la pieza separada de embargo, dimanante del expediente de las referencias del margen.

Dios guarde á V.I. muchos años
Zaragoza, 29 de Agosto de 1939.

Año de la Victoria.

El Juez Civil Especial.

Félix Telau

Ilmo.Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.

Zaragoza.

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

TRIBUNAL REGIONAL DE ZARAGOZA

Telegrama Oficial Postal

Zaragoza *El* de *Diciembre* de 1941

EL T.^{TE} CORONEL - PRESIDENTE

A Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas

ZARAGOZA

TEXTO:

Remito a V. S. el adjunto expediente número *2907.2*
seguido en la Comisión Provincial de Incautación de
Bienes de *Zaragoza* contra *Licente*
William Lorén a los fines que tiene interesados.



1
ligencia.—Como Secretario de la Comisión de Incautaciones de esta provincia, me hago cargo en esta fecha, de informe de la Guardia Civil de la demarcación referente a Vicente Millan Loren vecino de Monterde y paso a dar cuenta a dicha Comisión para que acuerde lo procedente.

Zaragoza veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Decreto de la Comisión

Zaragoza veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero último, la Comisión provincial acuerda instruir expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a Don Vicente Millan Loren vecino de Monterde por su actuación contraria al triunfo del Movimiento nacional, anunciándose su incoación mediante la oportuna nota que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, nombrándose Juez Instructor del expediente a Don Luis Coscolluela Arce Juez de Instrucción de Ateca al que se dirigirá oficio comunicándole tal nombramiento con las instrucciones pertinentes, remitiéndole _____

Así lo acordó dicha Comisión de que certifico.

El Presidente,

El Secretario

Diligencia:—Seguidamente se cumple lo acordado en el Decreto precedente realizando la documentación que se cita; doy fe.

LEDBO

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Diputación de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se terminan al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 075 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1.º 50 pesetas. Al anuncio acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa oferta o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago las demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DEL ESTADO

ORDENACION TRIGUERA

DECRETO-LEY

El nuevo Estado, sensible al clamor campesino y fiel a su decidido propósito de "elevar a todo trance el nivel de vida del campo, vivero permanente de España", afronta la tarea de imitar la reforma económica de nuestra agricultura, completada en su día con la reforma social, atajando ya el problema agrícola de mayor rango vital.

Por un lado, el capitalismo liberal venia sacrificando al labrador que vive directamente de su esfuerzo, dejándole inerme y desamparado ante la Empresa poderosa o el acaparador desaprensivo, mientras que por el otro una situación clara de superproducción agrava las trágicas consecuencias de una especulación arraigada y de unos productores desarticulados y sin control sobre el valor de su propio producto.

Todo esto se ha traducido en el provecho desordenado de algunos intermediarios del trigo y sus derivados, en el desmerecimiento del precio de nuestro más cuantioso producto del campo y en una nueva ventaja económica para la gran ciudad.

Con fe en las normas que animan al nuevo Estado, consideramos como única solución totalitaria del problema que interesa resolver la ineludible necesidad de realizar una política de revalorización, asegurando al trigo un precio mínimo remunerador, ordenando la producción y distribución del mismo y sus principales derivados y regulando su adquisición y movilización.

En esta política de revalorización, la ciudad, siempre en privilegio, ha de sentir la hora de la comprensión y de la hermandad. Los campesinos, con

petición amáñime, demandan justicia, y, junto a ella, el "Pan de la triple consigna" ha de tener necesariamente un valor más alto, un precio mayor, con lo que desaparecerán los jornales exiguos, renacerá la prosperidad en las aldeas y comenzaremos a devolver al campo para dotarlo suficientemente, gran parte de lo que hoy absorbe la ciudad en pago de sus servicios intelectuales y comerciales".

Teniendo presente la futura realidad sindicalista del nuevo Estado se crea un organismo denominado "Servicio Nacional del Trigo" que inicie, recoja y ponga en práctica los fines de ordenación y regulación de la economía triguera que corresponden específicamente a la organización sindical agrícola de esta rama.

El "Servicio Nacional del Trigo" debe de velar constantemente para que esta organización sindical agrícola surja rápidamente a la vida del Derecho, a fin de que asuma las funciones que le son propias e intervenga decisivamente en la economía agraria, que constituye, dentro de la vida nacional, una pre-ocupación destacada del Estado Nacional-Sindicalista.

En mérito de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Con sujeción a las normas que previenen este Decreto-ley y disposiciones complementarias, quedan ordenadas la producción y distribución del trigo y sus principales derivados y se regula su adquisición, movilización y precio.

Artículo 2.º Para la efectividad de los anteriores fines y estudio y propuesta de normas para su cumplimiento, se crea un organismo denominado "Servicio Nacional del Trigo", dependiente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado o departamento que en su día le sustituya.

Artículo 3.º Promulgadas que sean las normas generales de sindicación agrícola, el "Servicio Na-

cional del Trigo" procederá a la total organización sindical triguera, la que, una vez nacida a la vida del Derecho, asumirá, tan pronto como se encuentre capacitada, las funciones de carácter sindical triguero que por este Decreto-ley se confieren al "Servicio Nacional del Trigo".

Artículo 4.º La iniciativa del agricultor en cuanto a extensión de la zona a cultivar de trigo queda subordinada a las órdenes que, en atención al interés nacional, dicte el Departamento de Agricultura a propuesta o con el informe del "Servicio Nacional del Trigo".

El agricultor queda obligado a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual, y los tenedores de trigo sobre sus existencias todo ello en la forma y plazo que el "Servicio Nacional del Trigo" exija.

Artículo 5.º El "Servicio Nacional del Trigo" administrará todas las existencias de trigo producidas legalmente y declaradas como disponibles para la venta por sus tenedores al precio oficial de tasa, y en la forma y condiciones que prevenga el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley.

En concepto de contribución a sus gastos generales, el "Servicio Nacional del Trigo" quedará autorizado para deducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que anualmente señale el Gobierno, y que en ningún caso podrá exceder de una peseta por quintal métrico para el trigo fino.

Los comarcas de explotación por la Jefatura Comarcal dentro de una inspección se encuentran almacén del trigo, y se formalizarán antes de cada nueva recolección, cuyo comienzo se fija a este fin en 1.º de julio de cada año.

Para realizar las compras concertará el "Servicio Nacional del Trigo", con autorización de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado y previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola, las operaciones de crédito necesarias al respecto para tales fines, en primer término del fondo a que se refiere el artículo 14.

Artículo 6.º Los tenedores de trigo, amparados en la garantía de venta remuneradora que otorga el artículo anterior, conservan el derecho a comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que a continuación se expresan:

a) Prohibición de vender trigo a fabricantes de harinas.
b) Obligación de vender al precio oficial de la tasa.

c) Venta prioritaria al "Servicio Nacional" de la cantidad de trigo que éste exija para atender las necesidades de consumo o reserva del mercado nacional. Esta obligación se constituirá en la medida que resulte suficiente para cubrir el "Servicio Nacional del Trigo", y se extenderá en primer término a los productores.

Artículo 7.º Los fabricantes de harina y de pan quedan obligados a abastecer sus comarcas tal como quedan obligados a abastecer las fórmulas oficiales por el correspondiente.

Artículo 8.º Se otorga al "Servicio Nacional del Trigo" la exclusividad de venta de este producto a los industriales, comerciantes, mientras vienen obligados a abastecer únicamente de dicho "Servicio Nacional del Trigo" por los canales oficialmente aprobados y según las normas que determine el correspondiente Reglamento, y en el que asimismo se prevendrá la forma de intervenir las fábricas de harinas en las que, allí, resulte ser necesario.

Los fabricantes de harinas no podrán admitir en

fábrica ni en almacenes anejos a la misma otros trigos que los adquiridos del "Servicio Nacional del Trigo".

Artículo 9.º Queda prohibida la instalación de molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando hayan permanecido o perido de tiempo superior a un año. Excepcionalmente, el "Servicio Nacional del Trigo" podrá autorizar la reapertura de aquellos en que así lo aconseje el bien público.

Queda prohibida la mezcla u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de moliitura durante veinticuatro horas, sin interrupción, sea igual o superior a cinco mil kilos.

Los particulares o entidades que exploten molinos maquileros no podrán molar libremente el trigo procedente de maquila.

Artículo 10. Con la salvedad que al final se expresa, queda prohibida la mezcla de harina de trigo destinada a la panificación con cualquiera otra clase de harina cuyo empleo no sea corriente y tradicional, la incorporación a la misma de sustancias químicas, y, en general, la realización de cualquier otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de dicha harina. El Departamento de Agricultura, previo informe del Delegado nacional de "Servicio Nacional del Trigo", concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

Artículo 11. Todos los años en el mes de junio, y con aplicación al período comprendido desde el 1.º de julio inmediato al 30 de junio del año siguiente, se fijarán por Decreto los precios-base del trigo y las normas para deducir los de la harina y el pan, así como el porcentaje sobre el importe de las adquisiciones de trigo.

Artículo 12. El incumplimiento de las obligaciones que a los agricultores, tenedores de trigo e industriales señala este Decreto-ley será sancionado con multas que se aborran en metálico y cuya imposición corresponde al Delegado nacional del "Servicio Nacional del Trigo", y su cuantía será proporcional a la infracción cometida y a los medios económicos del infractor, sin que pueda exceder de 250.000 pesetas, y sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

El importe de estas multas se ingresará en la cuenta a que hace referencia el artículo 14 de este Decreto-ley.

Contra las multas inferiores a 10.000 pesetas cabrá recurso de alzada ante la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, y contra las demás se podrá interponer cualquier recurso ante la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles a contar desde el momento de la notificación de la multa, siendo indispensable el depósito de garantía, y el abono del total invertido de la garantía inmensurable.

Para la ejecución de las multas podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

Artículo 13. El Gobierno, cuando las necesidades de consumo determinen las cantidades de trigo que prima oportuno importar o exportar, previo informe del Delegado nacional del "Servicio Nacional del Trigo" o informe de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Los cantidades importadas se distribuirán por provincia atendiendo a su distribución y a la capacidad molidora de sus fábricas en cuanto no

exceda de las necesidades del consumo interior provincial.

El precio de venta de estos trigos se determinará por la Junta Técnica del Estado en relación con los precios-base que se hallen en vigor, y será único para cada clase comercial en todos los almacenes del "Servicio Nacional del Trigo".

La ejecución de dichos exportaciones e importaciones corresponde exclusivamente al "Servicio Nacional del Trigo".

Artículo 14. El saldo resultante en 30 de junio a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los fabricantes, así como los beneficios procedentes de las importaciones, descontados los gastos de conservación del trigo y los generales del "Servicio Nacional del Trigo" no cubiertos por el porcentaje a que hace referencia el artículo 5.º y las compensaciones y gastos a que puedan dar lugar las exportaciones, constituirán un fondo que se destinará a los fines agrícolas que determine el Gobierno, a propuesta del Delegado nacional del "Servicio".

Dicho fondo se ingresará, dentro del mes de julio de cada año, en las Tesorerías de Hacienda, quienes abrirán en la cuenta de Tesorería (Sección de acreedores al Tesoro) un concepto con la denominación "Servicio Nacional del Trigo", con aplicación al cual se ingresará también lo recaudado por multas satisfechas. Con cargo a dicha cuenta se librarán por Hacienda las cantidades que dicho "Servicio Nacional" reclame para atender los fines previstos en el primer párrafo de este artículo y el señalado en el artículo 5.º de este Decreto-ley.

Artículo 15. La Dirección del "Servicio Nacional del Trigo" corresponde a un Delegado nacional que, en el desempeño de su cargo, tendrá la categoría de Jefe superior de Administración, y cuyo nombramiento y separación se harán por Decreto.

El Delegado nacional ostenta la representación del Gobierno en el "Servicio" y asume todas las utilidades necesarias para la dirección y ejecución del mismo, así como sustituirlo o recaudarlo por multas satisfechas. Con cargo a dicha cuenta se librarán por Hacienda las cantidades que dicho "Servicio Nacional" reclame para atender los fines previstos en el primer párrafo de este artículo y el señalado en el artículo 5.º de este Decreto-ley.

La Presidencia de la Junta Técnica del Estado designará un Secretario general que desempeñará la Subdirección del "Servicio".

Los inspectores nacionales que pueda exigir el "Servicio" serán nombrados y separados por el Departamento de Agricultura a propuesta del Delegado nacional, quien podrá suspenderlos en sus funciones, dando cuenta inmediata a dicho Departamento.

En cada provincia será designado por el Delegado nacional un Jefe, que tendrá su representación y ejercerá las funciones directivas del "Servicio Nacional del Trigo" en el territorio que se le asigne.

El Delegado nacional limitará las zonas comarcas que la conveniencia del "Servicio" aconseje, y al frente de cada zona comarcal habrá un Jefe nombrado por el provincial respectivo. El Jefe comarcal asumirá las funciones del "Servicio" de su respectiva zona, asesorado por una Junta integrada por representantes agricultores designados por el Jefe provincial en representación de la pequeña, mediana y gran explotación.

Artículo 16. El Departamento de Agricultura agregará al "Servicio Nacional del Trigo" los asesores técnicos agrónomos que crea pertinente, al objeto de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicos del "Servicio". Estos asesores pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

El Departamento de Hacienda tendrá intervención permanente en el "Servicio Nacional del Trigo" en su aspecto contable, a través de funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Artículo 17. El "Servicio Nacional del Trigo" tendrá personalidad jurídica completa para el cumplimiento de cuantas funciones le confiere este Decreto-ley.

También gozará, en el cumplimiento de los fines que por este Decreto-ley se le asignan, de cuantos beneficios concede la vigente legislación a los Sindicatos Agrícolas acogidos a la ley de 28 de enero de 1946.

Artículo 18. Se declara de utilidad pública la ocupación de terrenos y locales que para la instalación de sus almacenes y servicios pueda necesitar el "Servicio Nacional del Trigo", quien a estos efectos podrá realizar las expropiaciones necesarias.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores a la publicación de este Decreto-ley se refieran a las materias por el mismo reguladas, salvo las dictadas sobre trigos actualmente propiedad del Estado.

Artículo 20. Los preceptos de este Decreto-ley comenzarán a aplicarse mediante la publicación de las oportunas disposiciones concordantes, entrando plenamente en vigor el 1.º de noviembre del año en curso.

Artículos transitorios.

Artículo 1.º Con aplicación al período que media desde la publicación de este Decreto-ley hasta el 30 de junio de 1938, la fijación de precios, fórmulas y porcentaje a que se refiere el artículo 11, se determinan por Decreto de esta fecha.

Artículo 2.º Para la implantación del "Servicio Nacional del Trigo", el Gobierno anticipará los créditos necesarios para los gastos generales del mismo en la medida de sus necesidades y conforme a presión que aprobará la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Dado en Burgos a veintidós de agosto de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 309, de fecha 25 de agosto de 1937).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

«Habiéndose padecido error de copia en la publicación de la presente Orden, se reproduce de nuevo debidamente rectificada.»

«Existen en la zona liberada bienes sin gestor autorizado, por estar sus dueños en territorio ocupado por los marxistas y no tener representación en aquella. Para que cese tan anómala situación, dispongo:

Artículo 1.º Cuando en territorio liberado existieren bienes pertenecientes a una persona física que se halle en territorio ocupado por los marxistas y no tiene dentro de aquel territorio Juez, a instancia de parte legítima, podrá el Ministerio fiscal, nombrar quien la represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando, en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por el dueño de los bienes o sea insuficiente para ejecutar actos o celebrar contratos que se estimen necesarios.

En unos y otros casos se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos 182 y 183 del Código Civil. En defecto de las personas mencionadas en el artículo 183 citado, podrá recaer el nombramiento en cualquier persona natural o jurídica.

El Juez oír a las Cámaras o Asociaciones oficiales que estime conveniente respecto a la remuneración del representante que hayan designado.

Artículo 2.º Si en territorio liberado existieran bienes pertenecientes a una persona jurídica cuyos órganos representativos se hallen en territorio ocupado por los marxistas y no hubiese el territorio ocupado por los marxistas que administrase tales bienes, podrá el Juez, a instancia de parte legítima o del Ministerio fiscal, nombrar representante a esa persona jurídica en todo lo que fuere necesario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se observará cuando, en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por la persona jurídica o sea éste insuficiente para ejecutar actos o celebrar contratos que se estimen necesarios, o cuando, encontrándose la documentación de la república persona jurídica en territorio no liberado, no pudieran sus representantes justificar esta condición y las facultades que los Estatutos sociales les confiera.

El Juez pedirá informe a la Cámara o Asociación oficial que tenga a su cargo el fomento de los intereses de que se trate, respecto al número de representantes, personas más aptas para la representación, y facultades, obligaciones y remuneración del representante o representantes, en cuanto al nombramiento de éstos y acordará, en los casos extremos indicados, lo que estime y a los demás aspectos señalados para la representación, pudiendo ser éstas las mencionadas personas físicas o personas jurídicas.

Artículo 3.º Los designados para representar a una persona jurídica procederán con urgencia a la constitución de los órganos estatutarios de representación de ésta, y al efecto, se entenderán facultados para convocar Juntas generales de accionistas que se reúnan en esas Juntas, omeídas al número de socios y participación de capitales que determinen los Estatutos de cada Compañía, y si no constare en ellos o no se pudiese acreditar lo que determinen sobre el particular, se estará a lo dispuesto en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 168 del Código de Comercio.

Artículo 4.º En las actuaciones judiciales que se tramiten en virtud de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º inter el funcionario de la carrera representado por un Juez competente del domicilio de fiscal, y será Juez competente el del domicilio de la persona natural o jurídica de que se trate, si ésta se hallare en zona liberada, y en su defecto, cualquiera de los Juzgados en cuyo territorio existiera bienes o derechos de aquellas personas, teniendo en preferencia entre estos últimos al Juzgado que antes hubiese empezado a actuar, y si hubiesen empezado varios en el mismo día, el que designe la Comisión de Justicia.

Artículo 5.º En la Comisión de Justicia se llevará un registro de las personas a quienes se pretenda dotar de representante según los artículos 1.º y 2.º, en cuyo registro se harán también constar los autos que se dicten otorgando la representación. Al efecto, el Juez, antes de mandar incoar un expediente para la designación de representante, enviará a la Comisión citada testimonio del escrito en que se pretenda el nombramiento, y también enviará, en cuanto sea firme, testimonio del auto en que se haga la designación. El mismo día en que llegue a la Comisión de Justicia el testimonio, el encargado del registro acusará recibo, el cual será unido al respectivo escrito inicial. En el acuse de recibo, se dirá si vo escrito inicial. En el acuse de recibo, se dirá si vo escrito inicial. En el acuse de recibo, se dirá si vo escrito inicial.

Juzgado competente al efecto. En vista del acuse de recibo, mandará el Juez, si procediere, la incoación del expediente. Si en cualquier mención de los expedientes referentes a la misma persona, el encargado de aquél dará conocimiento de oficio a cada Juzgado de los expedientes que tramiten los demás.

Artículo 6.º Los designados para representar a personas naturales o jurídicas, con arreglo a lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º, cesarán cuando el Juzgado que los hubiese nombrado lo acuerde, oída la Cámara o Asociación oficial que hubiese informado sobre su nombramiento. Cesarán asimismo, en el caso del artículo 1.º, cuando se presente la persona natural o sus causahabientes o representantes o apoderados de unos u otros, y en el del artículo 2.º cuando se constituya en zona liberada el órgano u órganos estatutarios de representación de la persona jurídica de que se trate, o se presente algún apoderado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 20 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.
(Del "Boletín Oficial del Estado" número 310, de fecha 26 de agosto de 1937).

Excmo. Sr.: En distintas épocas, y con expresa aprobación ministerial, se crearon tres Asociaciones de carácter benéfico: "Asociación Benéfica de Empleados de Correos", "Sociedad de Socorros" y "Asociación de Nuestra Señora del Pilar", posteriormente llamada "Hogar-Escuela."

Es evidente que en todas ellas se cumplieron los requisitos esenciales para que nacieran a la vida legal, pero no es menos cierto que, en los últimos años, la tutela y vigilancia que por ministerio de la ley compete al Gobierno y a las Autoridades administrativas, no se ejerció con la debida eficacia, derivándose de esa laxitud de normas una desviación de los fines que se persiguieron al crearlas, que no eran otros que el fomentar al más sano espíritu corporativo y el auxilio y beneficio mutuos de sus adheridos.

En su virtud, he dispuesto lo siguiente:
1.º Se declaran disueltas las tres Asociaciones profesionales tituladas "Asociación Benéfica de Empleados de Correos", "Sociedad de Socorros" y "Hogar-Escuela de Huérfanos de Correos".

2.º Se crea, con carácter nacional, una "Asociación Benéfica de Correos", cuyo objeto es socorrer con cuotas en metálico, en la cuantía que permitan los ingresos, a los jubilados y herederos de los funcionarios fallecidos, y constituir pensiones mensuales para atender a la educación de sus huérfanos.

3.º Esta nueva Asociación asumirá los derechos y obligaciones de las disueltas y se hará cargo de sus bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos; administrándose mediante una Comisión provisional.

4.º La Comisión provisional estará constituida por el Jefe de los Servicios Bancarios de Correos y otros dos funcionarios designados por el Director del ramo, quien actuará como Presidente.

5.º Esta Comisión redactará el proyecto de Estatutos en el plazo máximo de un mes, procurando, al refundir los de las tres Asociaciones disueltas, acoplar y conciliar los derechos de los antiguos asociados. Dicho proyecto se someterá a la aprobación de la Junta Técnica del Estado.

Burgos, 25 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 311, de fecha 27 de agosto de 1937).

SECRETARIA DE GUERRA

ORDENES

Pensiones.

Se recuerda el más exacto cumplimiento de las Ordenes de esta Secretaría de Guerra de fecha 8 de febrero y 29 de marzo último (BB. OO. números 114 y 161), referentes a que las instancias que se promuevan en suplica de pensión se cursen con los documentos que respectivamente se previenen en dichas disposiciones, por ser frecuentes los casos en que sólo se remite la expresada instancia, obligando a trámites dilatados que serían innecesarios si viesen documentados como está dispuesto.

Burgos, 20 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal. El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Retiros.

Como ampliación a la Orden de esta Secretaría de fecha 11 de junio último (B. O. núm. 236), los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa a que dicha Orden se refiere figurarán como presentes en revista en los Cuorpos, Establecimientos, Dependencias y Milicias en donde prestaban sus servicios a partir del mes siguiente a la fecha de su fallecimiento, a los efectos del artículo 5.º del Decreto núm. 92 de fecha 2 de diciembre de 1936 (Boletín Oficial núm. 51), y en el caso de que sufra algún retraso la orden de reintegro y ascenso, continuarán las Delegaciones de Hacienda efectuando la reclamación u abono de los haberes, hasta que publicado en el "B. O. del E.", y en vista de los efectos administrativos que se señalen, se haga por los Cuorpos o Pagadurías, previos los datos que les facilitarán los Habilitados respectivos,

las oportunas deducciones y rectificaciones, reintegrando a la Hacienda las cantidades que hubieran percibido de más los herederos del causante.

Burgos, 20 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 307, de fecha 23 de agosto de 1937).

SECCION QUINTA

Comisión Provincial de Incautaciones

Núm. 4.074

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

José Gonzalo Gil, vecino de Monterde. (Expte. 2.896)

José Colás Vallejo, vecino de id. (Expte. 2.897)

Francisco Revuelto Aragón, vecino de id. (Expte. 2.898)

Andrés Adrián Navarro, vecino de id. (Expte. 2.899)

Eniño Martínez Abián, vecino de id. (Expte. 2.900)

Vicente Martínez Abián, vecino de id. (Expte. 2.901)

Julián Gonzalo Gil, vecino de id. (Expte. 2.902)

Tomás Colás Ortega, vecino de id. (Expte. 2.903)

Melchor Gómez Sánchez, vecino de id. (Expte. 2.904)

Bienaventura Marco Padilla, vecino de id. (Expte. 2.905)

Joaquín Jaime Melendo, vecino de id. (Expte. 2.906)

Vicente Millán Lorén, vecino de id. (Expte. 2.907)

Vicente Millán Gayán, vecino de id. (Expte. 2.908)

Juan A. Laíntena Gonzalo, vecino de id. (Expte. 2.909)

Buenaventura Colás Bueno, vecino de id. (Expte. 2.910)

Manuel Sánchez Pardo, vecino de id. (Expte. 2.911)

Andrés Revuelto Remacha, vecino de id. (Expte. 2.912)

Tomás Gonzalo Cortés, vecino de id. (Expte. 2.913)

Francisco Yagüe Abián, vecino de id. (Expte. 2.914)

habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaz, que actuará en el Juzgado de instrucción de Atca.

Zaragoza, 21 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasiera Luis.

Excmo. Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

En cumplimiento de lo prevenido en las vigentes Ordenanzas de Montes, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 11 de los corrientes, acordó anunciar las subastas públicas que para los aprovechamientos de pastos y esparos se detallan a continuación, y como parte del plan de aprovechamiento de sus montes aprobado para el año forestal 1937-1938.

Estado de los aprovechamientos que han de adjudicarse mediante subasta.

PASTOS

Número del Inventario	NOMBRE DEL MONTE	Superficie Hectáreas	FECHA DE SUBASTA Y HORA	NUM. DE RESES		TASACIÓN por año Pesetas
				Lunar	Cabrio	
98	Sarda Solera.....	88	23 septiembre 1937, a las diez.....	100	10	236
99	Castellar Anigo.....	335	id. 1937, a las diez y media.....	300	10	455
100	Llanos de San Gregorio.....	1.139	id. 1937, a las once y media.....	1.000	50	2.250
101	Pedano de Pechol.....	47	id. 1937, a las once y media.....	50	35	2.200
102	Reatengo de Villamayor.....	1.790	id. 1937, a las doce y media.....	630	40	2.200
103	Reatengo de Villamayor.....	5.060	id. 1937, a las diez.....	3.600	150	11.200
104	Reatengo de Zaragoza.....	1.054	id. 1937, a las diez y media.....	1.200	35	1.400
105	Reatengo de Zaragoza.....	784	id. 1937, a las once y media.....	700	50	2.000
106	Planos de Zaragoza.....	847	id. 1937, a las doce y media.....	1.800	100	1.750
107	Litigio.....	2.900	id. 1937, a las doce y media.....	1.900	100	2.000
108	Mejanas de la Ménsina.....	3.457	id. 1937, a las once y media.....	2.000	100	1.100
109	Mejanas de la Ménsina.....	3.457	id. 1937, a las once y media.....	2.000	100	1.100
158	Sabido (Redoliguera)	6.289	id. 1937, a las once y media.....	5.957	199	3.126
110	Mirabueno.....	25	id. 1937, a las once y media.....	250	25	462
111	Garapinillos.....	25	id. 1937, a las doce.....	250	25	462

ESPARTO

Número del Inventario	NOMBRE DEL MONTE	Superficie Hectáreas	FECHA DE SUBASTA Y HORA	Quintales métricos	TASACIÓN por año Pesetas
107	Reatengo de Villamayor.....	1.785	id. 1937, a las once.....	200	300
109	Reatengo de Villamayor.....	2.900	id. 1937, a las once y media.....	200	300
109	Litigio.....	2.900	id. 1937, a las once y media.....	300	450

OBSERVACIONES

Pastos:

- La subasta se contrae a un año forestal.
- El disfrute comienza en 1.º de octubre de 1937 y termina en 30 de septiembre de 1938.
- Los cupos asignados a los montes núms. 102, 103, 104 y 105 son excepcionalmente reducidos en atención a las circunstancias. Si en la fecha de la subasta hubieran desaparecido éstas, se modificarán los cupos.

Esparto:

- La subasta se contrae al plazo que comenzará el 1.º de junio de 1938 y terminará el día 30 de septiembre siguiente.

Para tomar parte en dichas subastas, los interesados podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de clase B, o reintegradas con timbre de dicha clase; además, llevarán adherido un timbre municipal de 120 pesetas. Las proposiciones serán admitidas, en pliego cerrado, por la Mesa de la subasta en el momento de celebrarse ésta, desde el instante en que se halle constituida hasta el momento en que se proceda

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Liquidación del presupuesto y relación de deudas y acreedores.

4.065.—Calmarza

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

4.065.—Calmarza

Proyecto de modificaciones al presupuesto ordinario.

4.063.—Nigüella

Reparto de aprovechamientos comunales.

4.099.—Bureta

Reparto de guardería

4.099.—Bureta

Reparto general de utilidades.

4.099.—Bureta

FIGUERUELAS

Núm. 4.097.

En el expediente que por disposición de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado se instruye en esta Alcaldía, tengo acordada la venta en subasta pública de los bienes muebles que a continuación se detallan, con el precio total fijado a los mismos.

El acto tendrá lugar el día 9 del próximo septiembre, a las once horas, en el salón de actos de esta Casa Consistorial, y se verificará por pujas a la llama sobre el precio de tasación, siendo adjudicados los objetos subastados en el acto del remate al mejor postor. Seis mesas de madera; doce sillas de madera; quin-

a la apertura de los pliegos. Irán acompañadas de la cédula personal del firmante y de un resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal un depósito provisional equivalente al 5 por 100 (cinco por ciento) del importe del aprovechamiento que soliciten.

Los pliegos de condiciones y demás detalles estarán de manifiesto, desde la publicación de este anuncio al acto de constitución de la Mesa, en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, en las horas hábiles dispuestas para el despacho al público (de once a trece).

Los aprovechamientos que queden desiertos podrán ser adjudicados por la Corporación municipal directamente a quienes lo soliciten, teniendo en cuenta las circunstancias que en cada caso concurren, siendo preferidos en primer término los ganados propiedad de vecinos de Zaragoza, y después aquellos otros casos en que, por circunstancias de guerra, hayan tenido que ser refugiados en este término municipal ganados de zonas de contacto no liberadas.

Los gastos de anuncios y reintegro serán de cuenta de los concursantes.

Zaragoza, 24 de agosto de 1937. — Segundo Año Trienal. — El Alcalde-Presidente, Antonio Paralellé. Por acuerdo de S. E.: El Secretario, Enrique Ibáñez.

ce sillas de anea y madera; nueve copas de licor; dos bellas para agua; tres fuentes de porcelana; dos persianas; dos aparatos de luz; y una tinaja para agua. Valor total: 14850 pesetas.

Los objetos relacionados se hallan a cargo de don Angel López Ciprés, quien los exhibirá a cuantas personas deseen verlos.

Figueruelas, 27 de agosto de 1937. — Segundo Año Trienal. — El Alcalde, Felix Olivito.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.971.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Yo, el infrascrito Secretario de Sala;

Certifico: Que en la apelación de los autos que después se dirán se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente:

*Sentencia: Señores D. Mariano Quintana, D. Manuel G. Alegre, D. José M.ª Martín Clavería y D. Angel Barrota.—En la ciudad de Zaragoza a trece de julio de mil novecientos treinta y seis.

En el juicio declarativo de menor cuantía tramitado en el Juzgado de primera instancia de Ejea en reclamación de cantidad, instado por D. Mariano Palacios Guinda, mayor de edad, comerciante, vecino de Ejea, representado por el Procurador D. Manuel Serrano, con la dirección del Letrado D. José María González Gamonal, contra doña Angela Bericat Ayesa, mayor de edad, viuda de la misma vecindad, representada por el Procurador D. Inocencio Dehesa Esteban, con la dirección del Letrado D. Luis Martín Ballesta, cuyos autos pendían ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Ejea por la parte demandante;

Acceptando los resultados de la sentencia apelada; Resultando que dictada sentencia en 13 de diciembre de 1935 desestimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Manuel Serrano, en nombre y representación de D. Mariano Palacios y absolviendo a la demandada

D.ª Angela Bericat de la reclamación que en la misma se le hace, todo ello sin hacer expresa condena de costas, y notificada a las partes por el demandante se interpuso recurso de apelación que le fué admitido en ambos efectos, y previo emplazamiento de ambas partes fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde en tiempo y forma se personó el Procurador D. Genesoro Peiré en nombre y representación de la parte apelante D. Mariano Palacios, no habiéndose personado la parte apelada; y sustanciado el recurso por todos sus trámites legales, se señaló para la vista el día 3 de junio último, cuyo acto se celebró con asistencia del Letrado y Procurador de la parte apelante, informando el Letrado en apoyo de su pretensión de que se revoque la sentencia apelada y se dicte otra de conformidad con lo solicitado en la demanda;

Resultando que para mejor proveer, y con suspensión del término para dictar sentencia, este Tribunal acordó la práctica de la diligencia de informe pericial con objeto de averiguar si la huella dactilar que aparece en la letra de cambio pagada por la parte actora está puesta por la demandada, cuya diligencia se practicó, siendo su resultado negativo por la visibilidad necesaria de dicha huella;

Resultando que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales; Visto siendo Ponente el Magistrado D. Manuel González Alegre y Ledesma;

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada; Considerando, según queda expresado en los considerandos de la sentencia apelada, que quedan aceptados, que el actor no ha probado en ninguna forma la realidad de la deuda que reclama, y habiendo sido negada ésta por la parte demandada, y siendo negativo el resultado de la prueba practicada en esta segunda instancia acordada por este Tribunal para mejor proveer, ha quedado completamente improbadá la existencia de la deuda reclamada, y, por lo tanto, es de aplicación al principio de Derecho «Actor non probante, reus est absolvendus», y, en su consecuencia, es obligada la confirmación de la sentencia apelada;

Considerando que según determina el último párrafo del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil, siendo la sentencia de segunda instancia confirmatoria de la apelada, deberá contener condena de costas al apelante;

Vistos los artículos del Código Civil y ley de Enjuiciamiento Civil citados y los de aplicación general.

Fallamos: Que, desestimando la apelación interpuesta por D. Mariano Palacios Guinda contra la sentencia dictada por el juez de primera instancia de Ejea de 13 de diciembre de 1935, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia, absolviendo a la demandada D.ª Angela Bericat Ayesa de la reclamación de 2.988:50 pesetas formulada por el demandante D. Mariano Palacios Guinda, sin hacer expresa condena de las costas causadas en primera instancia y con la imposición de las de esta segunda instancia al apelante Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con certificación y carta-orden devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana.—Manuel G. Alegre.—José M.ª Martín Clavería.—Angel Barroeta». (Rubricados).

Dicha sentencia fue publicada el día de su fecha y es firme.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia extendiéndolo en el presente que firmo en Zaragoza a catorce de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Ramón Morales.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.102.

JUZGADO NUM. 2

D. Alfonso de Castro Santoyo, juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad;

Por el presente edicto se cita a Pablo Luesma Sembrano, vecino de María de Huerva, y cuyo actual

paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 127 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a treinta de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Alfonso de Castro.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 4.101.

JUZGADO NUM. 3.

Cédula de citación.

El señor juez de primera instancia e instrucción del Juzgado núm. 3 de esta capital, en providencia de esta fecha dictada en la ejecutoria dimanante del sumario seguido en este Juzgado bajo el número 949 de 1931, sobre lesiones, contra José Maestro López, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, ha acordado hacerle saber por medio de la presente que la Excelentísima Audiencia de esta capital, por auto de diecinueve del actual, ha declarado remitida la condena impuesta a dicho penado en virtud de haber transcurrido el plazo de tres años sin que conste que haya vuelto a delinquir.

Y para que sirva de notificación en forma al indicado penado, libó la presente en Zaragoza a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Juzgados municipales

Núm. 4.103.

JUZGADO NUM. 1

D. Alberto Garnica Bobadilla, Secretario del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que por el presente se cita, llamando a emplaza a D. Juan Bagnés, vecino que fue de Lecinena, actualmente en ignorado paradero, para que el día 8 de septiembre, a las once, comparezca en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, 2.ª, a contestar la demanda de juicio verbal civil instado contra el mismo por D. Vicente Picazo Pisa sobre reclamación de seiscientos sesenta y seis pesetas con ochenta céntimos, bajo apercibimiento de que si no comparece por sí o legítimamente representado se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Sabino Bea Castillo.—El Secretario: P. S. M., Alberto Garnica.

TIP. HOGAR PIGNATELLI

Juzgado de 1.ª Instancia
e Instrucción de
ATECA

DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN
PROVINCIAL
DE INCAUTACIONES

EXPEDIENTE

n.º 2907 de la Junta.
n.º 190 del Juzgado.

PUEBLO

Monterde

CONTRA

Vicente Millán Jurén.

Excmo. Sr.

Tengo el honor de acusar a V. E. recibo de su atento oficio en virtud del cual se delega en el que suscribe, para la tramitación del expediente seguido contra el anotado al margen; a cuya delegación presto el debido acatamiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Atecal 2 de Septiembre de 1937.

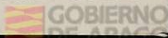
Segundo de Triunfal.

El Juez de Instrucción.



Excmo. Sr. Gobernador Civil - Presidente de la
Comisión Provincial de Incautaciones, de

ZARAGOZA.



I.1.644.889



Comisión Provincial de Incautaciones
de la Provincia de Zaragoza

Juzgado Delegado de Ateca

JUEZ

D. Luis Coscolluela Arcarazo

SECRETARIA DEL LETRADO

D. Antonio Noguerol y Martínez

EXPEDIENTE N.º 2907. de 1937. de la Junta.

id. N.º 190. de 1937. del Juzgado Delegado.

Población: MONTERDE.

Expediente seguido contra: VICENTE MILLÁN LORÉN .-

vecino de Monterde.

Cónyuge: Petra Lopez Conella.

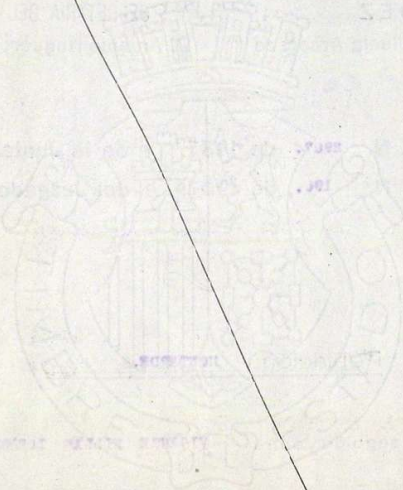
Administrador: A. Enrique Pérez Guillot.

Deja hijos: (2.)

Comisión Provincial de Inmigración
de la Provincia de Santiago

Juzgado Delegado de Aduanas

1911



LA SELDENSE S.A.

190

Presidente del Centro de la U.C.T., casado, no tiene bienes.-

A.S.

Haciendo uso de las facultades conferidas por el art 6.º del Decreto de 10 de Enero último, esta Comisión provincial de mi presidencia, ha acordado designar a V. S. Juez instructor del expediente que se ha iniciado para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a D. Vicente Millan Loren de Monterde, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional; debiendo atemperar V. S. su actuación a lo dispuesto en dicho Decreto y en la norma 3.ª de las publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 11 del pasado Enero, cuidando escrupulosamente de que no se sujeten a incautación y trabas otros bienes que aquellos que pertenezcan exclusivamente al inculpado.

Expediente
núm. (907)

Sírvase acusar recibo de la presente orden.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 21 de Agosto de 1937.

-11 Año Triunfal-



[Handwritten signature]

Sr. D. Luis Cosculluela Arcarazo Juez de instrucción de Ateca

NOTA.-Al acusar recibo hágase referencia al número del expediente.

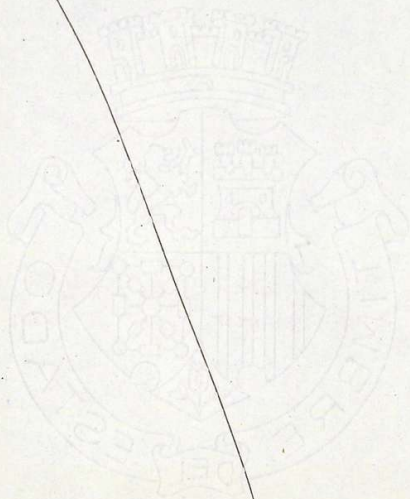
MINISTRO

Monterde
(ateca)

Nº 37 de 1936

Expte de incautación
de bienes de
Vicente Millán Lorén

K.3.680.185



Expte. 37 de 1936 = Montede (ataca)

5ª DIVISIÓN ORGÁNICA

E. M.

Sección de Contb.

Negociado 3º

Por considerarlos incluidos en el artículo 5º del Decreto nº 108 de 13 de Septiembre último los individuos comprendidos en la relación que se acompaña del pueblo de MONTEDÉ sírvase V.S. proceder al embargo como medida precautoria de los bienes que posean los citados individuos. Dios guarde a V.S. muchos años. Zaragoza 5 de Diciembre de 1.936

Monte

Sr. Juez de Primera Instancia e Instrucción, D. LUIS GARCIA,
(Tribunal Industrial)

PLAZA.

Por considerarse incluido en el
sistema de los países de los
de España y otros países
compartidos en la refacción que se
establece del punto de
algunos V. S. y poder al mismo
en medida que se va de los
que poseen los citados
Los países de V. S. y otros
Tampoco se citan los

ATENCION: Este documento es propiedad del GOBIERNO DE ARAGO
(Impreso en Aragón)

PLAZA

3.

Alcaldia de Montevideo (Saragosa) 8

Relacion de las personas existentes en este termino municipal que pudieran estar comprendidas en el articulo 5^o del decreto n^o 108 de 13 de Septiembre ultimo de la Junta de Defensa Nacional, y bienes que posea clase que poseen.

Nombres y apellidos	Clase de bienes que poseen
Vicente Millan Loren,	Una caballeria asnal.
Vicente milleri Gayan.	Una casa en la calle del Collado Un campo regado de 8 banegas en la Calde- rera. Ocho rines de jugada en la pedrera " " de 2 jugadas en " La Sierra Un caballeria mular Una hodega en el Comajal.
Puenaventura Olaye Bueno	Una caballeria asnal
Nicolás Perez Santos	Nada
Francisco Yagüe Abian	Nada
Juan Ant ^o Capente Somalo	Campo riego de jugada en Hoya Babilonia " " de 1 " " id " " de 1 " en Hortales " " de 3 " en Valdeyerro " " de 1 " Hornos Campillo " " de 1 1/2 " en Cuquillas Una caballeria mular
Manuel Sanchez Santos	Campo riego de una jugada en el Campo

Nombres y apellidos
Bomardino Bañiz Blanco

Clase de bienes que poseen

Campo viña de 1 jugada en
la partida de la Trava
de 1/2 jugada en la Romerosa
de 1/2 " en Valdehijos
de 1 " en Hoya Rubia
Una caballería mular
Una casa en la calle de las Eras
Un pajar en el Cabecuelo

José González Gil

Una casa en la Plaza
Campo regadío de una fanegada
en la Pringle
Campo viña de 1 1/2 fanegada
en la Hoya del Pico
Un corral en el Callejón de
la Prisa

Una casilla en la Pringle
Un horno de pan cocer
en la calle de la Prisa
Una caballería mular
Una tienda de comestibles

Montevideo 23 Noviembre 1936.



Eusebio Galas

Expediente n.º _____ de 193 _____

4.
9PROVIDENCIA Zaragoza veintidos de diciembre

Juez especial de mil novecientos treinta y seis.

Sr. Garcia Por recibida la precedente comunicaci^oraferente a Luanta Millan Floren. Acúcese recibo. Para la ejecuci^on de

lo que en dicha comunicaci^on se interesa, dirijase carta or-
del al Juzgado Municipal de Monterde, para que se proceda co-
 mo medida precautoria al embargo de todos los bienes propie-
 dad de dic^o Sr. Nombrandose una junta para su administraci^on
 compuesta por el Alcalde Juez Municipal y Cura Parroco ase-
 sorados por el Secretario del Juzgado Municipal rindiendo
 cuentas periodicamente, remitiendo los saldos en metalico y
 valores; y para que se anoten los embargos de los inmuebles
 en el Registro de la propiedad.

y con su resultado se proveerá lo demás que proceda.

Así lo acordó el Sr. Juez expresado al margen. Doy fé.

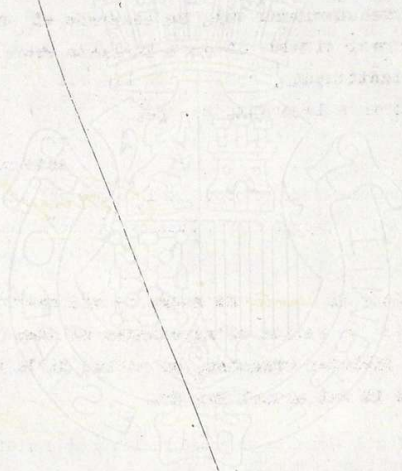
E/

Luis Garcia

Ante mí,

Lto. Angel AstrayDILIGENCIA.-Inmediatamente se acusó recibo y se expidió carta orden
al Juzgado Municipal dey fe.Astray

SECRET



LA CORDONATA

Providencia

Juez Especial

Zaragoza a quince de enero de mil nove
cientos treinta y siete.

Sr. Garcia.

De conformidad con lo dispuesto en el Decre-
to Ley de diez del actual, publicado en el Boletín Oficial
del Estado del siguiente día, se suspende el curso de es-
te procedimiento y dese cuenta a la Junta Provincial tan
pronto se constituya.

Así lo acuerdo S.S. doy fe.

M/

Jam'a

Ante mi,

Angel Astray

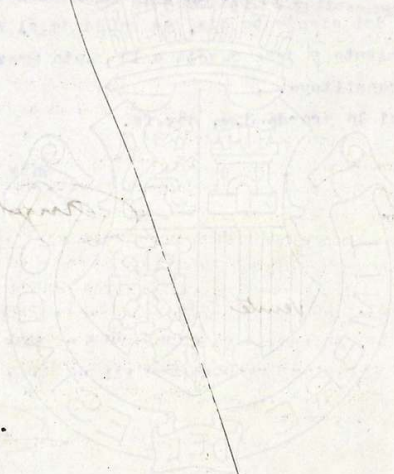
Diligencia.- En veinte de enero de mil novecientos trein-
ta y siete, se remite el expediente al Excmo. Sr. General
de la 5ª División Orgánica, en virtud de lo ordenado en
Oficio de 18 del actual Doy fe.

Astray

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



A 3 30180090 A J

b. 11

Auto. En Ateca, a primero de septiembre de mil novecientos treinta y siete segundo Año Triunfal.

RESULTANDO: que recibido el precedente oficio de la Comisión Provincial de Incautaciones para la tramitación del expediente contra Vicente vecino de Monterde por su oposición al Movimiento Nacional y, en su consecuencia, para declarar la responsabilidad civil que debe exigírsele.

CONSIDERANDO: que en conformidad con lo que se ordena y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 10 de Enero del corriente año, Orden de la Junta Técnica de 13 de Marzo y disposiciones legales aplicables, procede la instrucción del oportuno expediente para, en su día, poder resolver.

Distas las disposiciones mencionadas, S. S.^a por ante mí el Secretario

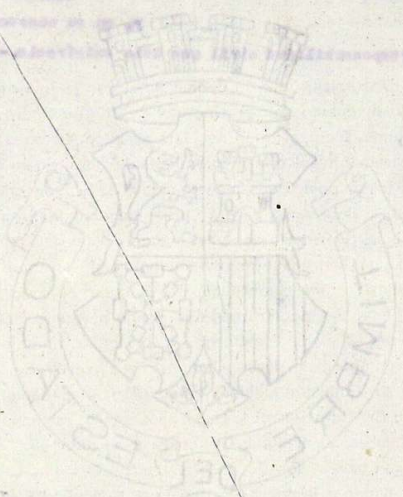
Dijo: Se nombra Secretario para el presente expediente a Don Antonio Noguerol y Martínez, Secretario de este Juzgado ó, en su defecto, a quien legalmente le sustituya. Instrúyase expediente sobre declaración de responsabilidad civil, registrándose como Gubernativo. Acútese recibo. Recíbase declaración al inculcado o, caso de encontrarse en ignorado paradero, llámesele por Edictos en los Boletines Oficiales de Burgos y Zaragoza, dándole un plazo de ocho días para que comparezca personalmente o por escrito. Reclámese informe del Presidente de la Comisión Gestora municipal, Comandante del Puesto de la Guardia Civil y Sr. Cura Párroco. Y, si procediere, recíbanse cuantas declaraciones se estimaren de utilidad. Y, líbrese para todo ello, cuantos despachos y órdenes fueran necesarios. *Y embargo por precautoria multa lo a los Bravos*

Así lo mandó y firma el Sr. Don Luis Cosculluela Atecarazo, Juez de 1.^a Instancia é Instrucción de Ateca y delegado para la instrucción del presente expediente; doy fé. *Lo a tinta del embargo vale Dife*

4

Diligencia. - Seguidamente en la misma fecha, dadas las órdenes y librados los despachos necesarios; doy fé.

[Handwritten signature]



7.12

Declaración de

En Ateca a quince de Septiembre

Vicente Millán Lora

de mil novecientos treinta y siete, sesenta y siete.


ante el Sr. Juez e infrascripto Secretario, comparece el testigo a quien su señoría enteró de la obligación


de ser veraz y penas con que el Código castiga al delito del falso testimonio, y habiéndole recibido juramento que prestó en legal forma, ofreció decir verdad en cuanto fuere preguntado, y dijo: Que se llama como queda anotado al margen, de edad 35 años, de estado casado de profesión comerciante domiciliado en la ciudad de Ateca, Capital de la Provincia de Tucumán; que sabe leer y escribir; y en cuanto a las demás circunstancias de los artículos 416 y 436 de la Ley de enjuiciamiento criminal, del cual fué enterado, manifestó que tiene antecedentes penales.

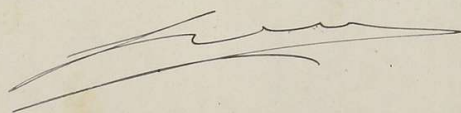
Su señoría hizo saber al testigo la obligación de avisar al juzgado los cambios de domicilio que hiciere, manifestando quedar enterado.

Preguntado convenientemente, dijo: que fué presidente del Centro de la U.C.R. en su pueblo, y que el citado Centro se constituyó en Mayo de las últimas elecciones; que anteriormente no había intervenido en política y por eso no hizo propaganda electoral, limitándose a votar al Frente Popular.

Leída la ratificación y firma con 66%. Doy fé -

4/  Vicente Millán Lora



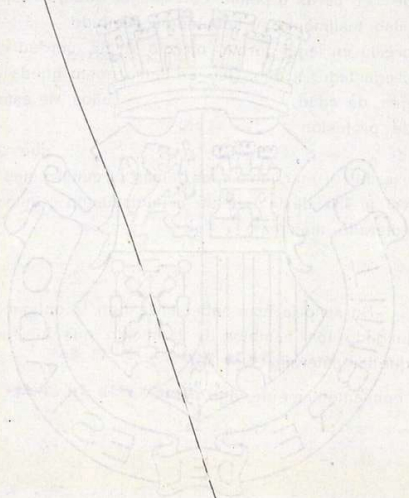


LA CIUDADENSE SA

001 9573.0



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



03 3311301123 01

Juzgado de 1.ª Instancia
de
ATECA

J.
10

Expediente n.º 190.

Ruego a V. que a la mayor
rapidez me envíe informe acer-
ca de si Vicente Millán Lorén,

~~----- vacino de Montede-
vacino de ésa~~ se encuentra
incurso en alguno de los casos
del bando de la autoridad mi-
litar que se acompaña.

Dios guarde a V. muchos años.
Ateca 12 de septiembre de 1937.
Segundo Año Triunfal
El Juez de Instrucción



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil de

Monasterio de Piedra

I.1644.365

1. no. Jue de Instruim^{to} del par-
tido de, *Ateca*

En cumplimiento al escrito que antecede,
tengo el honor de participarle a V. S. que
el venir de Mantul (1) que Presidenta de
la Junta de *Digantana* de H. G. E. n. g.
pueda dirigente, aunque no se le puede
renovar en actos violentos, nunca estuvo
prosecuido por sus ideologías in delitos co-
munes; tiene esas bienes y le considero
inocente en el apartado (2) del punto 108
Benito de Guerra, = Vicente Mellan
Lorenz =

Ateca 7 de Sepbre 1937
2º año Triunfal
de alfiler
Fuquel orduna
Clavante



9
1/4

Alcaldía
de
MONTERDE
-0-

Número _____

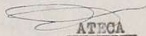
El Alcalde que suscribe, evacuan-
do el informe que reclama el Sr.
Juez de 1ª Instancia Especial de
Incautaciones del partido de Ateca
sobre si Don Vicente Millán
Voron vecino de ésta se encuentra
incurso en alguno de los casos del
Bando de la Quinta División Orga-
nica declarando las personas incur-
sas en el Decreto 108, hace cons-
tar:

Que dicho individuo ejerció el
cargo de Presidente de la
Unión General de Trabajadores
y por ello a su juicio puede estar
comprendido en el apartado -C-
del bando de referencia.

Lo que participo a V. S. en cum-
plimiento de lo que ordena en su
comunicación fecha 1ª del actual
dianante del expediente Núm. 190
Dios guarde a V. S. muchos años.
Monterde 3 de Septiembre 1937.

II Año Triunfal.

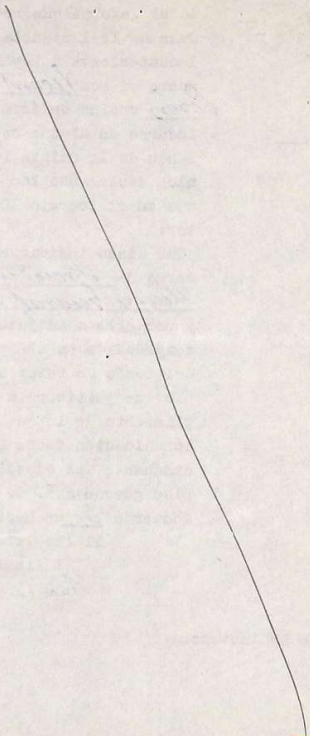
El Alcalde,
Crescencio Colón



ATECA



Sr. Juez de 1ª Instancia



Juzgado de 1.ª Instancia
de
ATECA

Expediente n.º 190.

Ruego a V. que a la mayor
rapidez me envíe informe acerca
de si Vicente Millán Lorén,

vecino de ésa se encuentra
incurso en alguno de los casos
del bando de la autoridad mi-
litar que se acompaña.

Dios guarde a V. muchos años.
Ateca 12 de Septiembre de 1937.

Segundo Año Triunfal
El Juez de Instrucción

RS
Reyes

Sr. Cura Párroco de MONTEDÉ.

I.1.644.369

- C) Presidente del Centro de la N. G. B
- B) De ningún prestigio: casado; antes
del Movimiento indiferente; después católico
práctico. Hubo ideas por un curandero de la
latiguera.
Posición social, pobre, jornalero con
tres hijos

(Mencionalos sus bienes)

No conozco más de él

Monteale 14 - Septiembre 1997

José Sánchez
Presidente



16
M.

AUTO. En Ateca a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y siete. **II Ato Tribunal. Los ante riores oficiores ánsares; y.-**

RESULTANDO: que en las actuaciones practicadas en este expediente, existen indicios racionales para considerar al inculcado incurso en el apartado o) del Bando del Excmo. Sr. General de la 5.ª División, debiendo por tanto proceder al aseguramiento de sus bienes.

CONSIDERANDO: que para garantizar ésta el que prevé considera oportuno decretar el embargo de los bienes del encartado en la forma dispuesta en las vigentes disposiciones.

Vistos los preceptos legales aplicables.-

El Señor Don Luis Guzmán de Arce, Juez de Instrucción de este Partido, y especial, por delegación, para el presente caso, por ante mí el Secretario Judicial, dijo: Procedase al embargo provisional de los bienes, derechos y acciones de todas clases, pertenecientes en la actualidad a Vicente Millán Izén, vecino de Montardé

a cuyo fin procedase en ramo separado a practicar dicho embargo en los bienes de la exclusiva pertenencia del encartado o que le puedan corresponder partiendo los del matrimonio, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, a cuyas normas habrá de ajustarse. Para acreditar todos los datos se reclamarán los certificados oportunos de los Bancos y del Registro de la Propiedad y Amillaramientos, con carácter urgente.

Se procederá al nombramiento de Administrador de los bienes objeto de incautación el cual formará sus cuentas y las rendirá cuando se le pidan por Autoridad competente.- Los frutos que se embargen se tasarán por peritos, teniéndose en cuenta el valor de los inmuebles a efectos de la liquidación de bienes de la sociedad conyugal. Y del embargo de inmuebles se tomará anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad

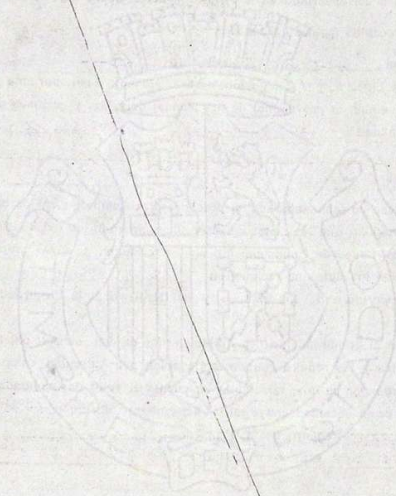
Y para cumplir lo acordado, librense los despachos y órdenes que procedan. Así por éste su auto, lo mandó y firma el expresado Señor Juez. Doy fé.

E/.

Diligencia. En la misma fecha se formó la pieza separada de embargo y se libraron los

despachos. D. C.

508119-72



DECLARACION DEL TESTIGO

DON Vicente Mantua BueloEn Monterde a catorce de Febrero 72
de mil novecientos treinta y ocho del se-

gundo año trienal. Ante Don Pascual Roy Cruz, Juez municipal de este término, asistido de mi el Secretario, comparece el del margen el que juramentado en forma promete decir verdad en lo que sepa y se le pregunte, y despues de advertido preguntado por sus circunstancias personales contesta: Se llama como se expresa al margen natural de Monterde vecino del mismo, de cincuenta y tres años de edad, de estado casado, profesion maestro que conoce al expedientado con el que no tiene parentesco ni amistad:

Preguntado por el prestigio, actuacion antes y despues del Alzamiento Nacional del expedientado don Vicente Millan Loren contesta: Que era Presidente de la Direccion de la

Union General de Trabajadores de este pueblo, que
por propagandas, las suministraba a obtener
para tal Organizacion e mayor n.º de afiliados,
que no le reconocia ningun prestigio pe-
lito, y que iniciado el movimiento na-
cional nada se ha observado haya
hecho contra el mismo; y por ultimo
que no ha tenido del pueblo.

Que es cuanto sabe y puede decir, en lo dicho se afirma y ratifica y firma despues del Sr. de que certifico.

El Juez

El Declarante



Pascual Roy Cruz Vicente Mantua Buelo

Ante mi,

Millan Loren

OTRA DEL TESTIGO DON HiginioCuenca Barbero

} Seguidamente ante el propio Sr. Juez
y Secretario, comparece el del margen
el que juramentado en forma promete de-
cir verdad en lo que sepa y sea preguntado, y advertido fué inter-
rogado por sus circunstancias personales y dice: Se llama como
se expresa al margen, natural de Monterde, vecino del mismo, de
veintay ocho años de edad, de estado casado, profesion
trabajador que conoce al inculcado a que se refiere este
expediente con el que no tiene parentesco ni amistad:

Preguntado acerca del prestigio, actuacion, antes y despues del
Alzamiento Nacional de dicho inculcado contesta:

sabe por referencia Presidió la Junta
Directiva de la U. S. F. de Monterde,
dedicó sus propagandas en favor de di-
cha Organizacion, sin que tuviese
gran prestigio para ello, nada le
consta ni viene contra el alra-
miento nacional, y no

ha dejado de residir en
este Municipio

Que es cuanto sabe y puede decir en lo dicho se afirma y ratifica,
firmando despues del Sr. Juez de que certifico.

El Juez

El Declarante



Parman Roy
Antoni,
Quain

Higinio Cuenca

OTRA DEL TESTIGO DON Manuel Cuenca Quain

A continuacion ante el propio Sr. Juez y Secretario, comparece el del margen, el que juramentado en forma promete decir verdad en lo que supiese y fuese preguntado y advertido preguntado por sus circunstancias personales dijo: Ser y llamarse como se expresa, naturalde Monterde, vecino del mismo, de ~~cuarenta y nueve~~ ^{cuarenta y nueve} años de edad, de estado casado, profesion, ~~comerciante~~ ^{comerciante} que conoce al inculpado a que este expediente se refiere con el que no tiene parentesco ni amistad:

Preguntado acerca del prestigio y actuacion antes y despues del Algamiento Naci-nal del expresado expedientado Don Vicente Millan Loren dijo:

Que participo a la organizacion U. S. E. de Monterde cuya Directiva previno; no le reconocia ningun prestigio politico y de la actividad del p^o preparandose la vedicio a fomentar la organizacion que previno; para de cuenta de haberse opuesto al movimiento nacional y sabe no ha venido del pueblo

Que es cuanto sabe y puede decir en lo dicho se afirma y ratifica,
ca firmando despues del Sr. Juez de que certifico.



Parman Roy
Manuel Cuenca
Quain

49.
18

Providencia Juez / Ateca a veintiseis de Febrero de mil novecientos
Sr. Casquilluela.- / atos treinta y ocho.- II Año Triunfal.-

Los precedentes, léanse al expediente de su razón; y, emítase resumen y elévese a la Excmo. Comisión.-

De orden y firma Dña. Day fé.-

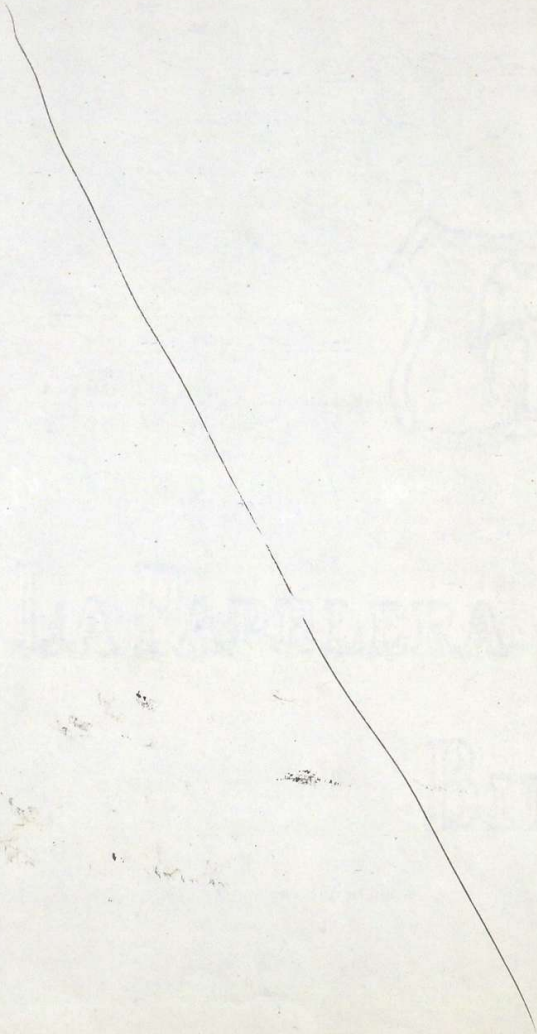
-- RESUMEN : --

El Juez que suscribe, en el presente emite el siguiente resumen; seguido, aparece que el inculpada, fué según propia confesión, ~~Presidente~~ Presidente de la directiva de la U.G.T. y votó al Frente Popular, siendo -ello confirmado por los informes del Sr. Cura Párraco, Sr. Alcalde y Guardia Civil que añade era destacado dentro de los de su ideología; así como por las declaraciones de tres testigos de reconocida solvencia moral y política quienes afirman hizo propaganda en favor de la mencionada organización; tramitada la oportuna pieza de embargo, se efectuó traba sobre una caballería arca.-

Ateca a veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.- II Año Triunfal.-

El Juez de Instrucción.-

Diligencia.- En igual fecha, según lo acordado, se eleva este expediente y pieza de embargo, con *tres* folios, dejada esta.-
Day fé.-



Juzgado de Instrucción
Especial de Incantaciones
de
ATECA

19

Excmo. Sr.

EXPEDIENTE

Nº 2907 de la Junta.-

Nº 190 del Juzgado.-

contra

VICENTE MILLÁN DORÉN.-

de

MONTARBE.-

Tengo el honor de elevar a V.E. el adjunto expediente de incantación de bienes, seguido contra el inculpado que se trata al margen, con consecuencia de su oposición al traslado del Movimiento Nacional, en virtud de lo acordado en el mismo, a los efectos precedentes, a cuyo expediente se acompaña así mismo la pieza de embargo.-

Dicho expediente se compone de 10 folios y la pieza de embargo de tres 11 id.-

Dios guarde a V.E. sr. años.
Ateca, a 26 de Febrero 1938.-

-El Abogado Fiscal.-
El Juez de Instrucción.-



Juzgado

Excmo. Sr. Gobernador Civil - Presidente de la Comisión Provincial de Incantaciones de

ZARAGOZA.-

Handwritten signature or scribble in black ink, slanted diagonally across the page.

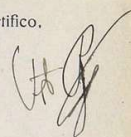
897200

20

Providencia.-Zaragoza tres de Marzo de mil
novecientos treinta y ~~siete~~ ocho.

Por recibidas las precedentes diligencias tramitadas por el Juez instructor designado y pasan a estudio y resolución de esta Comisión, al efecto de emitir el informe a que se refiere el apartado f) de las Normas publicadas en el *Boletín Oficial* del Estado de fecha 11 de Enero ^{1.937} ~~último~~; hecho lo cual elévese el expediente original al Excmo. Sr. General de la 5.ª División Orgánica para dictar el acuerdo definitivo procedente.

Así lo acordó la Comisión de que yo el Secretario certifico.



I N F O R M E

Esta Comisión provincial, cumpliendo lo dispuesto en la Norma f) de las publicadas en el *Boletín Oficial* del Estado de 11 de Enero último, en relación al expediente instruido contra Vicente Millán-Lorén de Monterde, tiene el honor de informar lo siguiente:

que de las diligencias e informes aportados al expediente se deduce que dicho inculpado estaba afiliado a la U. G. T. en cuya organización local desempeñó el cargo de Presidente y hacía activa propaganda para que ingresasen en ella sus convecinos, contribuyendo con tal medio a ocasionar la situación que provocó el Alzamiento Nacional; después de promovido éste ha observado buena conducta.

< Se halla incurso en los apartados b) y c) del artículo 3º del Bando de V.E. de 9 de Febrero de 1.937 y debe exigirle la responsabilidad a que se refiere el Decreto nº 108 de la Junta de Defensa Nacional. >

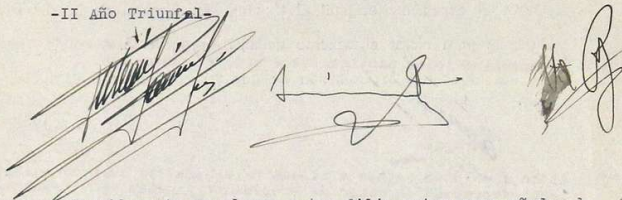
< Atendiendo las circunstancias que concurren en el inculpado

estima esta Comisión que la cuantía de la responsabilidad debe fijarse en la cantidad de QUINIENTAS PESETAS (500 Ptas.); quedando afecta a su pago la caballería embargada en la pieza correspondiente.

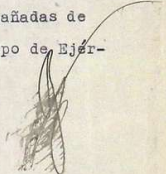
V.E. no obstante, con más acertado criterio resolverá lo que estime más conveniente al interés nacional.

Zaragoza tres de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

-II Año Triunfal-



Diligencia.- Seguidamente se elevan estas diligencias acompañadas de atento oficio al Excmo. Sr. General del 5º Cuerpo de Ejército; doy fé.



Zaragoza 3 de marzo de 1938 II Año Triunfal
Pase este expediente al Señor Auditor de guerra de este cuerpo de Ejército para que informe.



Morandé
5.º Cuerpo de Ejército
15 MAR 1938
ENTRADA
N.º 10748

Excmo Señor

Se instruye éste expediente a los efectos del artículo 6º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937 pasado (B.O. del Estado nº 83) y con el fin de acordar lo que en justicia corresponde en orden a declarar administrativamente la responsabilidad civil que resultare exigible a **Vicente Millan Loren** en caso de comprobarse su actuación contraria al Movimiento Nacional.

El expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto por dicho Decreto-Ley y en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de la misma fecha, dictada para aplicación de aquel y del Decreto nº 108 de la Junta de Defensa Nacional, habiéndose aportado los informes que determinan el apartado d) de la norma 3ª de la citada Orden, e igualmente recibido las declaraciones pertinentes y oído el inculpado.

Remitido el expediente a la Comisión Provincial de Incapacitaciones de **Zaragoza** emite el informe prevenido en el apartado f) de la norma y disposición repetidas en el sentido de que dicho inculpado estaba afiliado a la U.G.T en cuya organización local desempeñó el cargo de Presidente y hacia activa propaganda para que ingresasen en ella sus convecinos, contribuyendo con tal medio a ocasionar la situación que provocó el Alzamiento Nacional; despues de promovido este ha observado buena conducta. Se halla incurso en los apartados b) y c) del artículo 3º del Bando de V.E de 9 de Febrero de 1937 y debe exigirle la responsabilidad a que se refiere el Decreto nº 108 de la Junta de Defensa Nacional. Atendiendo las circunstancias que concurren en el inculpado estima la citada Comisión que la cuantía de la responsabilidad dicha debe fijarse en la cantidad de quinientas pesetas.

on el expediente principal se acompaña la pieza de em-
bargo de los bienes del inculcado

El Auditor emite su dictamen en el aspecto que considera
de su competencia y que estima igual que es el único
que ha de ser objeto de la resolución de V.E., o sea el
de la declaración de responsabilidad y determinación de su
cuantía, y en éste concepto y por los propios motivos con-
signados por la Comisión, una vez que se demuestra evidente-
mente la actuación hostil al Movimiento Nacional de

Vicente Millan Loren, de acuerdo con dicha Comisión
el Auditor procede declarar en éste expediente la res-
ponsabilidad civil del mismo, en armonía con lo dispuesto en
el apartado g) de la norma 3ª de la Orden de 16 de Enero de
1937 como responsable de los daños y perjuicios a que se de-
finiere el artículo 6º del Decreto-Ley de 1.ª fecha, respon-
sabilidad cuya cuantía procede fijar también de acuerdo con
la Comisión en la cantidad de **quinientas pesetas**
de los bienes propios del no graduado **Vicente Millan Loren.**

Si V.E. resuelve de conformidad con el presente dictamen,
deberá devolverse el expediente a la Comisión Provincial de
Incautaciones que lo ha remitido, para que mediante la con-
ducción de testimonio de lo necesario, se remita juntamente
con la pieza de embargo que es adjunta, al Presidente de la
Audiencia Territorial, a los fines de que se ejecute el ac-
uerdo de V.E. en la forma dispuesta por las citadas dispo-
siciones.

Zaragoza 17 de Marzo

1938.-II Año Triunfal.



Juan José de la Haza

Zaragoza 28 de Marzo de 1.938.-II AÑO TRIUNFAL

De conformidad con el anterior dictamen vuelva este exp-
diente a la Comisión Provincial de Incautaciones de Zaragoza para la
práctica de lo que en el mismo se propone.



El General Encargado del Despacho.

Pérez



Providencia.—Zaragoza treinta de Marzo de mil
novecientos treinta y ocho, II Año Triunfal.

Por recibidas las precedentes diligencias y en cumplimiento de lo acordado en ellas por el Excmo. Sr. General del 5.º Cuerpo de Ejército, remítase testimonio de lo necesario, juntamente con la pieza de embargo, al Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de esta Capital, pero que se ejecute lo acordado en la forma prevenida en los artículos 1.481 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil _____

Lo acordó la Comisión y firma el señor Presidente de que certifico.

Diligencia.—Seguidamente se remite el oportuno testimonio con la pieza de embargo, que se desglosa de las actuaciones, al Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de esta capital, según está ordenado en la providencia anterior. Doy fe.

1911

...

...

...

Diligencia.-Doy cuenta al Sr. Presidente de haberse recibido de la Comisión Provincial de Inscritaciones de esta Capital, el anterior expediente n^o 2907, seguido contra *Ficente Millán Loren,* — juntamente con la pieza separada de embargo. Zaragoza veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

San Agustín

Providencia.-Zaragoza veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Por recibido el anterior expediente, de que se da cuenta, y la pieza separada de embargo de *Ficente Millán Loren,* remitase con oficio al Juez Civil Especial de esta Región, a fin de que la continúe, en armonía con lo ordenado en la Disposición transitoria cuarta de la Ley de 9 de Febrero de este año.

Lo acordó y firma el Sr. Presidente, de que certifico.

M/

Ju. Santandrey

José M^o San Agustín

Diligencia.-En el mismo día se remitió la pieza de embargo con oficio al Juez Civil, certifico.

UNIVERSITY



DILIGENCIA.—Doy cuenta al Tribunal de la comunicación que antecede. Zaragoza veintidos
de Diciembre de mil novecientos cuarenta, y uno.

San Agustín

ACUERDO.—Zaragoza veintidos de Diciembre de mil novecientos
cuarenta, y uno.

SEÑORES

D^o Santandreu

Barroeta

Guillen

La anterior comunicación, únase al expediente de su razón; y
remítase éste, con oficio, al Juez Civil Especial de Responsabilida-
des Políticas, a los fines que interesa en la repetida comunicación,
firmando su recepción en el libro de conocimientos.

Lo acordaron los señores expresados al margen y rubrica el Sr. Presidente, de
que certifico.

[Handwritten signature]

Guillen - San Agustín

DILIGENCIA.—En el mismo día se remite este expediente, con oficio, al Juez Civil Especial,
certifico:

[Handwritten signature]

SECRET - This document is classified as SECRET and should be handled accordingly.

[Faint handwritten signature or initials]

SECRET - This document is classified as SECRET and should be handled accordingly.

SECRET - This document is classified as SECRET and should be handled accordingly.

SECRET - This document is classified as SECRET and should be handled accordingly.

SECRET - This document is classified as SECRET and should be handled accordingly.

[Faint handwritten signature or initials]

SECRET - This document is classified as SECRET and should be handled accordingly.

P 8368 521

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
E INSTRUCCION**

CALATAYUD

Expediente 2.907

R. Politicas.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez en el asunto de las anotaciones del margen, se comisiona a V. por medio de la presente que devolverá cumplimentada a la mayor brevedad posible por el mismo conducto que la recibiere para que practique las diligencias que luego se expresarán.

Dios guarde a V. muchos años.
Calatayud a 18 de enero de 1967

El Secretario,



[Handwritten signature]

Sr. Juez de Paz de MONTERDE.

DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN

Que se notifique al vecino de esa localidad DON VICENTE MILLAN LOREN, que ha sido declarada extinguida la responsabilidad politica del mismo, al que se le impuso la sancion de 500 ptas., por haberse aplicado el Decreto de Indulto de 10 de noviembre ultimo, cesando todas las medidas precautorias, si las hubiere, sobre bienes del mismo, con entrega al citado Vicente, o a sus herederos o representantes legales, de los bienes que pudieran hallarse trabados.

=====

R. S. núm 20/1.967

Providencia
Juez
Sr. Sánchez

Monterde a diez y nueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Cúmplase cuanto se ordena por el Sr. Juez de 1ª Instancia e Instrucción del partido de Calatayud en la precedente carta-orden y hecho que sea repórtese al Juzgado de origen por el conducto recibido.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de Paz D. Primitivo Sánchez Ruiz, de que doy fe.



Primitivo Sánchez Ruiz

[Signature]

Diligencia.-

Por la presente diligencia, yo el Secretario hago constar: Que por este Juzgado de Paz no puede practicarse la diligencia de notificación al interesado Don VICENTE MILLAN LOREN; por tener éste su residencia en Zaragoza, calle de Avenida de Navarra número 19, 2ª, derecha.

De todo ello doy fe, en Monterde a diez y nueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

[Signature]

Remisión.-

Por correo de la misma fecha se remite lo actuado al Sr. Juez de 1ª Instancia e Instrucción del partido, de que doy fe.

[Signature]



COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS

MARQUÉS DE URQUIJO 40
M A D R I D - 8

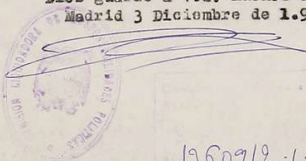
Ilmo.sr.

Declarada extinguida la responsabilidad politica de Vicente Millan Loren,

al que se impuso la sanción de 500 ptas en la parte pendiente de cumplimiento por haberse aplicado el Decreto de Indulto de 10 de Noviembre ultimo, remito a V.I. el expediente para que proceda a su notificación al interesado, cancelación de notas preventivas de embargo, si las hubiere, y cuantas medidas precautorias pesen sobre los bienes del sancionado, con entrega al mismo, sus herederos o representantes legitimas, de los bienes y efectos que se hallaren trabados.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid 3 Diciembre de 1.966.



13609/2-1-67

Ilmo.sr. Juez de Instrucción de Ateca- Zaragoza-

Calatayud 18 de enero de 1.967
Librada carta-orden a Monterde.

Con fecha 24 de enero de 1.967 se
remite exhorto al decanode Zaragoza.

Nº 14

Don JESUS MARINA MARTINEZ-PARDO Juez de Primera Instancia de Calatayud y su Partido.

Al de igual clase de cano de ZARAGOZA, saludo y participo: Que en este Juzgado pende expediente de Responsabilidades Politcas num. 2.907 /37, contra VICENTE LOREN MILLAN, vecino de esa Capital, con domicilio en Avenida de Navarra num. 19, 2º, - Derecha, en el que

he acordado dirigir V. S. el presente, por el que, en nombre del Jefe del Estado (q. D. g.), le exhorto y requiero, y en el miole ruego y encargo, se sirva aceptarlo y devolverlo cumplimentado a la mayor brevedad posible, quedando obligado a la reciproca en casos análogos.

Calatayud, a veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez de 1.ª Instancia,

El Secretario.

DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN

Que se notifique al vecino de esa Capital, arriba expresado, que ha sido declarada extinguida la responsabilidad policitca del mismo, por haberse aplicado el Decreto de Indulto de 10 de noviembre ultimo, habiendo cesado todas las medidas precautorias,

=====

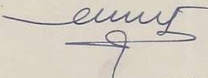
Registrado con el n.º 304 correspondiente
al Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º F
Loreagoiti 25 de enero de 1967

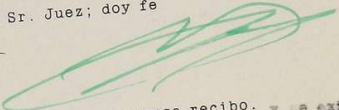

JUZGADO DE INSTRUCCION
NUMERO CINCO

PROVIDENCIA JUEZ
Sr. Martin

Zaragoza veinticinco de enero
de mil novecientos sesenta y ocho.

Por repartido a este Juzgado el anterior exhorto, se acepta con la cualidad ordinaria de sin perjuicio; registrese; acútese recibo; practíquense las diligencias que se interesan librándose al efecto lo conducente, y una vez cumplimentado, devuélvase sin demora al exhortante, dejando nota.

Lo acordó y firma dicho Sr. Juez; doy fe
E/ 

NOTA.—En el mismo día se registra, se acusa recibo. y se expide cédula de citacion al agente de este Juzgado, doy fe.—



NOTIFICACION / En 30 enero 1967

_____/ notifiqué por lectura y entrega
_____/ de copia literal del exhorto
anterior, al Vicente Millen Loren
quedó enterado y de su contenido y firma doy fe.



Vicente Millen

DILIGENCIA.- queda nota bastente y se reporta, doy fe.-
